

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho y sesenta al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tiro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio que concierne al servicio nacional que sitúe de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se aborarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Junio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Noticioso este Gobierno de que circulan por la provincia carruajes destinados al servicio público sin la correspondiente licencia, por no haber cumplido los requisitos que exige el Reglamento de Carruajes, y estando dispuesto á corregir semejante abuso, he acordado que en el plazo de veinte días han de ser revisadas, en este Gobierno, todas las licencias que posean los dueños de dichos vehículos, y se provean de ella los que no la tuvieren; advirtiéndoles que terminado el plazo concedido, daré las oportunas instrucciones para impedir la circulación de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido lo ordenado en esta circular, exigiéndoles las responsabilidades que el Reglamento establece.

Al presentar las licencias para su revisión, ó solicitarlas nuevamente, deberán acompañar los documentos y datos siguientes: certificación de reconocimiento; nombre de la empresa ó propietario; clase del carruaje; número de asientos; recorrido que efectúa; precio del billete; horas de salida y llegada á su destino, y número de caballerías.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan vehículos destinados al servicio público, hagan llegar á conocimiento de los dueños ó sus representantes, la presente circular, para que no puedan alegar ignorancia.

León 14 de Junio de 1911
EL GOBERNADOR,
José Corral y Larre

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal rectificada de propietarios, á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con motivo de la construcción de los trozos 5.º y 4.º de la carretera de Valdeiras á la de Madrid á La Coruña.

Término de Zotes del Páramo

Número de orden	Nombres	Clase de terreno	Vincidad
1	D. Tomás Gómez	Centenal ...	Cazannecos
2	Vicente González	Idem	Idem
3	Hdros. de José González Guisán	Idem	Villaestrigo
4	Común		

Lo que se hace público para que las personas interesadas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 12 de Junio de 1911.—El Gobernador civil, José Corral y Larre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

Con motivo de una consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se declaró por la Inspección general de Sanidad, en 2 de Agosto de 1910, la conveniencia de que se comunicase á los Alcaldes de la provincia que no podía hacerse efectiva la licencia necesaria para la celebración de espectáculos públicos, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento del concepto 11 de las Tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1903, por haberse practicado la visita del edificio ó local que se haya de utilizar y pagado los derechos que en el mismo concepto se fijan.

Esta disposición, encaminada al cumplimiento estricto del citado Real decreto y de la ley de 5 de Enero de 1907, sobre emolumentos sanitarios, merece tener carácter general que corresponda á la generalidad del concepto de las Tarifas, y defienda, en todas las provincias, los intereses

del Tesoro respecto al 25 por 100 de los emolumentos autorizados y al pago del 75 por 100 de los mismos que ha de distribuirse entre los funcionarios que practiquen el reconocimiento del local, para garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de éste.

Al efecto y puesto que está condicionada la celebración de espectáculos públicos con la inspección del edificio donde se han de celebrar:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, dando carácter general al acuerdo, que la licencia para la celebración de espectáculos públicos á que se refiere el concepto 11 de las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1903, no pueda expedirse ni hacerse efectiva por los Gobernadores ó Alcaldes, según los casos, sin que se acredite con la certificación sanitaria, acompañada de la mitad superior de papel de pagos al Estado, que se practicó la visita del edificio ó local que se haya de utilizar, previo pago de los derechos que en el mismo concepto se fijan, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 5º de Abril, 15 de Junio y 6 de Agosto

de 1908, en cuanto precisan el sentido y alcance del expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1911.—**Barroso.**

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Orden del día 10 de Junio de 1911*)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de proklamación de Concejales verificada en el primer Distrito de Santa Elena de Januz en 25 de Abril último y las reclamaciones proddidas:

Resultando que por D. Blas Alija, D. Ramón Rubio Fernández y otros electores, en número de más de 200, presentaron al Ayuntamiento instancia dirigida á la Comisión, pidiendo la nulidad de la proclamación hecha, y el Alcalde se negó á recibirla, por lo que se vieron precisados á dirigirse en queja á esta Comisión:

Resultando que los recurrentes dicen en su reclamación que se personaron á las ocho de la mañana del día 25 de Abril en el local donde celebra la Junta municipal del Censo las sesiones, con el fin de asistir á la de proclamación de candidatos, encontrándose en él solamente al Presidente, el cual les manifestó que no había convocado á sesión porque no tenía conocimiento de que hubiera elecciones; que les invitó para que le acompañasen á oír misa, y terminada ésta se excusó de ir con ellos al local donde había de reunirse la Junta del Censo; que se dirigieron á dicho local, donde permanecieron hasta las dos de la tarde, sin que se constituyese la Junta; que llegado el día 30, en que había de verificarse la elección, se encontraron con que ni siquiera fué abierto el local destinado al acto, no obstante lo cual, han sabido extraoficialmente, que la Junta municipal del Censo hizo la proclamación de los dos Concejales que habían de ser elegidos, aplicando el art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que reclamado el expediente de la elección aparece que la Junta municipal del Censo celebró sesión el día 25 de Abril próximo pasado, dando principio á las nueve de la mañana para recibir instancias hasta la una de la tarde, según consta en el acta, y como no se presentaron más que dos candidatos, que era el número de Concejales á elegir, hizo la proclamación con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, y acordó hacerlo público para conocimiento de los electores:

Considerando que esta elección ha sido convocada á consecuencia de haber sido anuladas por Real orden las celebradas en 12 de Diciembre de 1909, lo que demuestra que hubo lucha y reclamaciones y el interés que el cuerpo electoral tiene por la elección:

Considerando que esta reclamación aparece interpuesta por 200 electores, de los 275 que figuran en el Censo, evidenciando que la mayoría tiene el propósito de acudir á la lucha electoral, no siendo, por tanto, equitativo privarles de ese derecho:

Considerando que los reclamantes han elevado quejas ante la Junta del Censo en el mismo día de la supuesta constitución de la Junta municipal para la proclamación de candidatos con arreglo al art. 29, que no tendría el acto tanta publicidad cuando sólo los Vocales de ella y los candidatos proclamados se enterarían, ignorándolo los electores, con el sólo fin de que no se presentaran más candidatos que los electos, hechos que no deben ser aceptados, aunque figuren en acta, mientras no exista ni se manifieste el deseo de acudir á las urnas, en cuanto la elección es lo que purifica toda sospecha de ilegalidad que represente merma al derecho de los ciudadanos:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral, según Reales disposiciones, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un Distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, con el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emita el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito, todo artificio que impida, á los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca la iniciación de la lucha electoral, que en este Distrito es latente, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y sólo convalidar la excepción cuando mi una sombra de nulidad aparezca contra ella; esta Comisión, en sesión del día 9 del corriente acordó, por mayoría de los Sres. Doñínguez Berrueta, de Miguel S. Añiz, Arguello y Vicepresidente, anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en el primer Distrito de Santa Elena de Januz en 25 de Abril último.

El Vocal Sr. Arias formuló el siguiente voto particular:

«Resultando que la reclamación se se ha presentado directamente ante la Comisión provincial, bajo el pretexto no justificando de que el Alcalde no la quiso recibir:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo consta que la Junta se constituyó en el local designado por la ley el día 25 de Abril para proceder á la proclamación de candidatos, cuya operación dió principio á la una de la tarde, haciéndose la referida proclamación á favor de todos los que habían presentado propuestas á su favor:

Vistos el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que las reclamaciones no se producen contra la validez de las elecciones municipales han de presentarse necesariamente ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al que corres-

ponde celebrar el escrutinio, conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, que resolvió en este sentido para que siempre se oyerá la defensa de los proclamados, evitando que sean condenados sin ser oídos:

Considerando que aparte de que esta reclamación no viene justificada, ni tampoco aparece que las firmas sean autógrafas de los que aparecen suscribiendo la instancia, se priva á los proclamados del legítimo derecho de ser oídos, presentando directamente la reclamación ante la Comisión provincial, con infracción manifiesta de las disposiciones antes citadas, bajo el pretexto, no justificado, de que el Alcalde se negó á recibirla:

Considerando que el expediente de la elección está hecho con todas las formalidades legales, permaneciendo la Junta reunida para recibir las propuestas de candidatos, cuya declaración comenzó á las cuatro horas de abrirse la sesión, haciéndose á favor de todos cuantos la anunciaron, todo lo cual consta en el acta, que es documento fehaciente, que no puede ser desvirtuado, ni siquiera puesto en tela de juicio por la simple manifestación de los reclamantes, que tienen interés en que la proclamación no prospere, fué de parecer que debe desestimarse esta reclamación, porque no fué producida en el tiempo y forma prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Santa Elena, porque fué hecha con todas las formalidades que la ley exige.»

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, P. A., **Mariano D. Berrueta.**—El Secretario, **Vicente Prieto.**

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Mayo de 1911

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pls. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos..... > 57

Pls. Cts

Ración de cebada de 4 kilogramos > 94
Ración de paja de 6 kilogramos > 56
Litro de aceite > 1 50
Quintal métrico de carbón > 7
Quintal métrico de leña > 3 02
Litro de vino > 45
Kilogramo de carne de vaca > 1 20
Kilogramo de carne de carnero > 1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 10 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, P. A., **M. D. Berrueta.**—El Secretario, **Vicente Prieto.**

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramón Aguilar Retuerto, vecino de La Valcueva, en representación de los señores Aguilar y González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Junio, á las diez, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia á Carmona*, sita en término de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana. Hace la designación en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre la mina «Carmona», «Demasia á Mercedes» y minas «Pepita» y «Chomín.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.996. León 10 de Junio de 1911.—**J. Revilla.**

Hago saber: Que por D. Sergio Fernández del Castillo y Pomar, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 10 del mes de Junio, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias para la mina de hierro llamada *Julia*, sita en término de Paracela, Ayuntamiento de Corullán, paraje de «Peñamaia y Chadrada», y linda al N., concesión «Vidal»; O., camino vecinal, y S., vía férrea y terrenos de labor. Hace la designación de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente y con arreglo al N. m.:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Vidal, y desde él, y sucesivamente, se medirán al O. 45º S., 200 metros; N. 45º O., 200:

O. 45° S., 100; N. 45° O., 100; O. 45° S., 100; S. 45° E., 500; E. 45° N., 200, colocando las estacas de 1.ª á 6.ª, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.
El expediente tiene el núm. 5.997 León 12 de Junio de 1911.—*J. Revilla.*

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

MINAS APROBADAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de las minas que á continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
5.966	Obligada	Antimonio	14	Riaño	D. Manuel Vázquez Valles	Riaño	No tiene
5.962	Buenavista	Hierro	21	Ponferrada	» Alberto Laurín	León	Idem
3.967	San Carlos	Idem	18	Idem	» Etienne Bertrand	San Sebastián	Idem
3.958	Isabel	Idem	30	Villagatón	» José Cañedo García	Oviedo	Idem
5.953	Santa Bárbara	Idem	15	Idem	» Marcelino Suárez	La Coruña	D. Leonardo Alvarez
3.960	Santa Bárbara núm. 2	Idem	11	Idem	Idem	Idem	Idem
5.955	Navidad	Hulla	53	Carucedo	D. Manuel Pereira	Cacabelos	No tiene
5.961	Elvira 2.ª	Idem	13	Cistierna	» Jorge Pérez	León	Idem
5.954	San Antonio	Idem	100	Folgoso de la Ribera	» Marcelino Suárez	La Coruña	D. Leonardo Alvarez
3.956	Bilbao	Idem	9	Rodiezmo	» Santos López de Letona	Bilbao	No tiene
3.969	Santa Gertrudis	Oro	431	Destriana	» Henry Brelich	Londres	Idem
3.970	Santa Ana	Idem	527	Palacios de la Valduerna	Idem	Idem	Idem

León á 10 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, ha remitido á esta Delegación de Hacienda, la siguiente Real orden-circular:

«El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos González Pérez solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 12 de Enero de 1907, don Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohibe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:

1.ª La derogación ó modificación del art. 255 de la Instrucción citada, que se opone á lo solicitado.

2.ª Que se le conceda la exclusión por término de diez años para la explotación del referido aparato.

3.ª Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones

de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española; y

4.ª Que tanto la derogación ó reformas del referido art. 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habersele hecho saber que estaba en tramitación en 5 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosa mente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiadados.

A ese requerimiento contestó que á pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando á todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohibe la venta de participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos. La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusión por tiempo

de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del art. 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios.

Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro, en vista del parecer favorable de aquél, al que está encomendada la administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al artículo 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiadados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación, (art. 259) solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones. En

dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de don Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos, por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional, y en su virtud á V. E. se sirva desestimar lo solicitado.

Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requeriría una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de don Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expedición de participaciones en las Administraciones y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante u otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:

Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de los billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario, como el art. 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el art. 3.º de la ley que reformó la legislación penal y

procesal en materia de contrabando y defraudación. pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:

Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del art. 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 5.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa; toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se facultaría la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que suficiente probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones:

Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infriniese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expendir ante el temor de tal contingencia.

Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías, por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente, y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan, responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas:

Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el art. 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general del Tesoro público.

Y esta Dirección general ha dispuesto que publique V. S. en el *Boletín Oficial* de esa provincia la preinserta Real orden, por contener

doctrinas de interés consignadas por el Consejo de Estado en pleno y aceptadas por el Ministerio de Hacienda, las cuales definen el carácter y extensión del monopolio de Loterías.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento del público en general.

León 7 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazala

Formado el apéndice al amillaramiento por rústica para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villazala 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel Franco.

Alcaldía constitucional de Villacé

Desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y por ocho días, queda de manifiesto en la casa de la Corporación el reparto de consumos de este Municipio y año corriente, para que pueda ser revisado por los contribuyentes.

Villacé 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antolín Alvarez.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría municipal, los apéndices de rústica, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1912, á fin de que sirvan de base á los repartos del expresado año.

Lucillo 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Rodera.

Alcaldía constitucional de Valleçillo

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1912.

Valleçillo 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Andrés Agúndez.

Alcaldía constitucional de Arganza

Los apéndices de rústica y relación de pecuaria, base del reparto del 1912, están expuestos al público por quince días en la Secretaría, á los efectos reglamentarios.

Arganza 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Hermógenes Yáñez.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice de riqueza rústica y pecuaria, el cual ha de servir de base para el repartimiento del año de 1912; durante dicho plazo podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Valdefuentes del Páramo 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Salvador.

Alcaldía constitucional de Priors

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de quince días, para oír reclamaciones pertinentes, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en 1912.

Priors 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Saustiano Díez

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcajos

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1912, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaverde de Arcajos 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Nicolás Medina.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por quince días, el apéndice por rústica, para oír reclamaciones.

San Esteban de Valdeusa 8 de Junio de 1911.—Juan Ramón Pérez.

Alcaldía constitucional de Prado

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Prado 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eladio Tejerina.

JUZGADOS

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada, en parte, de doña Matilde Fernández del Río, vecina que fué de esta ciudad, casada con D. Marcos Ibáñez, cuya defunción ocurrió el día quince de Abril último, á fin de que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á acreditar su derecho á dicha herencia; debiendo hacer constar que hasta la fecha solo se ha presentado solicitándole el sobrino carnal de la causante D. Froilán Gil Fernández, vecino de Yugueros.

Dado en León á siete de Mayo de mil novecientos once.—Dionisio Hurtado.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de primera instancia de este partido Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se promovió juicio de concurso necesario de acreedores por el Procurador señor García, á nombre y con poder de Braulio Aguado, de Cimanos de la Vega, contra su convecino D. Jacinto Paramo, en cuyos autos se dictó providencia en el día de ayer convocando á Junta de acreedores para la graduación de créditos, y se señaló para celebrarla el día treinta del próximo mes de Junio, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para que concurran al acto todos aquellos á quienes interesa, según dispone la ley.

Dado en Valencia de Don Juan á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Cabezas Gutiérrez Nicolás, hijo de Vicente y de Eugenia, natural de Sueros, Ayuntamiento de Villamejil, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad y su estatura de 1,710 metros, procesado por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, ante el Juez instructor 2.º Teniente D. José Noguera Rodríguez, del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 1.º de Junio de 1911.—El 2.º Teniente Juez instructor, José Noguera.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD DE ESTUDIOS del ferrocarril de Valladolid á Villafraanca del Bierzo

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas á la sesión ordinaria que celebrará la Junta general el día 23 de Junio, á las seis de la tarde, en el domicilio social, Arbieta, 1, Bilbao.

Para ejercitar el derecho de asistencia necesitarán los señores accionistas depositar en la Caja de esta Sociedad, antes de la celebración de la Junta, los títulos de las acciones ó los resguardos de depósito de los Establecimientos de crédito en que los tengan, con cuarenta y ocho horas de anticipación, conforme el art. 15 de los Estatutos.

Los libros, balance, inventario y memoria, estarán de manifiesto en dichas oficinas en las horas ordinarias de los días laborables desde el día 15 del corriente.

Bilbao 2 de Junio de 1911.—El Gerente, José Ortiz.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial